

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2009-00498-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la solicitud de desistimiento tácito presentada por el profesional del derecho MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO, en representación de la entidad demandada CI PETROCIVILES LTDA representada legalmente por la señora MARIA CLAUDIA PAREDES GRANADOS, para efecto de proceder a pronunciarnos al respecto.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA,

Si examinamos el escrito de fecha 12 de abril de 2019 (fl 117), nos damos cuenta que el mandatario judicial de la entidad demandada, de manera solicita se decrete el desistimiento tácito, conforme a lo preceptuado en artículo 317 del Código General del Proceso.

Estudiándose el presente proceso de acuerdo a lo motivado y pretendido por el mandatario judicial de la parte ejecutada, nos damos cuenta que el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Descongestión con fecha septiembre 05 del año 2013 (fl 14) C#2, avocó el conocimiento del proceso de la referencia; y comisionó al señor Inspector de Policía de la ciudad para llevar a cabo diligencia de secuestro sobre los derechos mineros para explorar y explotar de propiedad de la parte ejecutada derivados de unos contratos de concesión, otorgando al comisionado facultades para designar secuestre, ordenando a secretaría librar el respectivo despacho comisorio, el cual aún se encuentra dentro del expediente como se constata al folio 15 (C#2), sin que la parte ejecutante lo haya retirado para el efecto.

En fecha abril 18 de 2013 (fl 115), la parte ejecutante presentó un escrito para que secretaría tenga presente que el estudiante de la facultad de derecho de la Universidad Libre de Colombia seccional Cúcuta (fl 116) pueda revisar, y allegar memoriales dentro de éste radicado; sin embargo a la fecha, es decir, más de 6 años después de radicar dicho escrito, no se ha tenido ningún tipo de actuación por parte del ejecutante, y observándose que dicho memorial no requiere pronunciamiento por parte del despacho, ya que es una actuación secretarial, por cuanto no se está otorgando poder al estudiante de la facultad de derecho, sino por el contrario es para que presente memoriales y revise el expediente, la cual está consagrada en el decreto 196 de 1970, es por ello que no se tiene como actuación procesal por la parte ejecutante.

Por todo lo expuesto, y teniéndose en cuenta la última decisión proferida dentro de éste proceso, en el cuaderno #1, corroboramos que esta data de fecha marzo 05 de 2013 (fl 114 ); la cual refiere que en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 393 del CPC se impartió aprobación de la liquidación de costas procesales; así las cosas el término a que hace referencia el literal b del numeral 2º del artículo 317 del C.G.P, se encuentra más que vencido, ya que si efectuamos cuentas, constatamos que han

transcurrido más de 6 años desde la última decisión proferida; y de la última actuación efectuada en el cuaderno #1, siendo evidente, que opera la figura del desistimiento tácito, como lo pretende la parte demandada a través de mandatario judicial, ya que el término que exige la norma para estos menesteres, es que el plazo previsto por la ley, cuando se ha proferido auto de proseguir con la presente ejecución es de dos años; por tal razón, se accederá en la resolutive de éste auto a declarar el desistimiento tácito dentro de éste proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Téngase como mandatario judicial de la parte demanda al abogado MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO, en los términos del poder conferido, obrante al folio 122 de éste cuaderno.

Como mérito de lo expuesto, se

### RESUELVE:

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro de éste proceso; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación y archivo del mismo.

SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro de éste proceso, en consecuencia oficiase al respecto; y pongase lo desembargado a disposición de autoridad competente, si hay requerimiento de ello.

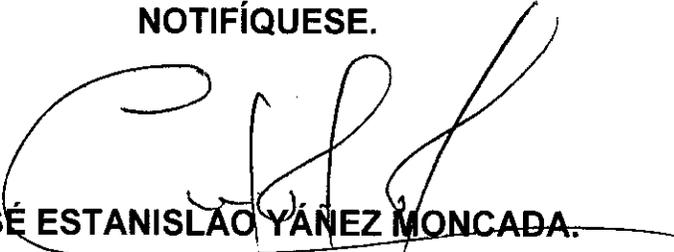
TERCERO: Téngase como mandatario judicial de la parte demanda al abogado MARTIN A. SANJUANELO RIAÑO, en los términos del poder conferido, obrante al folio 122 de éste cuaderno.

CUARTO: La aplicación de ésta figura de desistimiento tácito, no impide que se presente nuevamente la demanda transcurrido 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N° 54-001-4003-010-2010-00578-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a estudiar la solicitud de desistimiento tácito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para efecto de proceder a pronunciarnos al respecto.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA,**

Si examinamos el escrito presentado por la mandataria judicial de la demandada (fl 81) y reiterado a través de correo electrónico (fl 82) por ésta, donde solicita se decrete la terminación anormal del presente proceso, por vía de desistimiento tácito, conforme a lo preceptuado en numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenándose el archivo del proceso, el levantamiento de medidas cautelares, sin condena en costas.

Estudiándose el presente proceso de acuerdo a lo motivado y pretendido por la mandataria judicial de la parte ejecutante, nos damos cuenta que este despacho con fecha marzo 22 de 2013 (fl 65 a 66), se ordenó proseguir con la presente ejecución tal como se ordenó en el mandamiento de pago; y se ordenó de igual manera a las partes, presentar la liquidación del crédito como lo determina la ley.

Posteriormente, como consecuencia del auto referido, en fecha diciembre 04 de 2013, se avocó el conocimiento del mismo por parte del Juzgado Segundo de Ejecución Civil, e impartió aprobación de la liquidación de ~~costos~~; sin ningún otro pronunciamiento al respecto desde la referida fecha (fl 73).

Si examinamos el proceso, nos damos cuenta que la última actuación que aparece registrada en el expediente cronológicamente hablando, no es otra que la aprobación de la liquidación de ~~costos~~, la cual fue mediante auto de fecha diciembre 04 del año 2013 (fl 73); así las cosas el término a que hace referencia el literal b del numeral 2º del artículo 317 del CGP, se encuentra más que vencido, ya que si efectuamos cuentas, constatamos que han transcurrido más de 6 años desde la última decisión proferida; y de la última actuación efectuada, siendo evidente, que opera la figura del desistimiento tácito, como lo pretende la apoderada judicial de la parte ejecutante, ya que el término que exige la norma para estos menesteres, es que el plazo previsto por la ley, cuando se ha proferido auto de proseguir con la presente ejecución es de dos años; por tal razón, se accederá en la resolutive de este auto a declarar el desistimiento tácito dentro de este proceso y al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Como mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar el desistimiento tácito dentro de éste proceso; y como consecuencia de ello, se ordena la terminación y archivo del mismo.

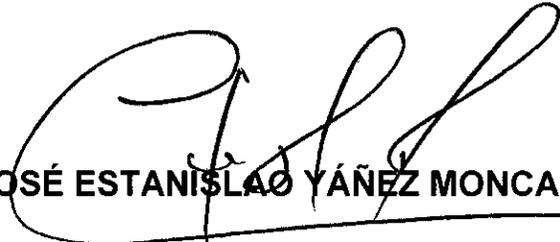
SEGUNDO: Levántense las medidas cautelares decretadas dentro de éste proceso, en consecuencia ofíciase al respecto.

TERCERO: La aplicación de ésta figura de desistimiento tácito, no impide que se presente nuevamente la demanda transcurrido 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE.**

El juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021).**

Dando alcance a lo ordenado en el auto de fecha julio 04 de 2018 (folios 114 a 115), proferida dentro del trámite de la audiencia del artículo 372 C.G.P.; y teniéndose en cuenta que ninguna de las partes, ni el mandatario judicial de la parte ejecutante, ni el curador ad litem del demandado, justificaron su inasistencia a la audiencia de fecha julio 04 de 2018; es por lo que se hace imperioso darle aplicación a lo normado en el inciso quinto, numeral 4° del mencionado artículo 372, imponiéndoseles por separado a cada uno de los arriba referidos **una multa de \$3.906.210,00**, que es el equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a favor de la Rama Judicial multas y rendimientos a nombre de la Dirección Seccional de la Administración Judicial de Cúcuta, los cuales deberán consignarse en la cuenta única Nacional del Banco Agrario de Colombia N°3-082-00-00640-8 convenio 13474.

Como consecuencia, y dando alcance al artículo 2 del acuerdo 6979 de 2010, se les impone la sanción pecuniaria al demandante JUAN JOSE BELTRAN GALVIS, identificado con CC N°13.225.732, ubicado en la calle 11 N°3-44, oficina 109, edificio Venecia de esta ciudad; al apoderado judicial de la parte ejecutante JUAN DIEGO DELGADO BELTRAN, identificado con CC N°1.090.429.194 y T.P N°18817607, ubicado en la avenida 4 E N°6-49 edificio centro jurídico oficina 307 de esta ciudad; al demandado CARLOS EDUARDO CARDENAS BALLESTEROS, identificado con CC N°13.492.640, con dirección para notificaciones avenida 6B N°5-54 de la urbanización prados del este de ésta ciudad; y al curador ad litem de la parte ejecutada RUSBIN PARDO SILVA identificado con CC N°13.491.252 y TP 99.618 del CSJ, quien recibe notificaciones en la avenida 2 N°30-128 urbanización Santa Clara de esta Ciudad.

Concédaseles el término treinta días (30) para que procedan a dar cumplimiento a la acá ordenado; si vencido el término otorgado incumplen con lo dispuesto, procédase a oficiar a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Cúcuta, para que procedan de conformidad. **Oficiese en tal sentido, proporcionándose la plena identificación de las personas sancionadas.**

En atención al escrito obrante a folio 116 donde el apoderado judicial sustituto de la parte ejecutante solicita el desglose de la escritura pública de hipoteca objeto de la presente ejecución; y teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso; y dando alcance al auto de fecha julio 04 de 2018., es por lo que a ello se accede; en consecuencia se ordena a secretaría proceda con el desglose de la primera copia de la escritura pública N°7.121 de fecha 2 de noviembre de 2012; y entréguesele a la parte demandante, previo los tramites y anotaciones secretariales respectivas. Así mismo, se le requiere, para que informe a que se debió la mora para pasar el proceso al despacho, para la toma de estas decisiones. NOTIFIQUESE.

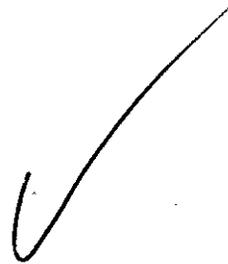
El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por  
anotación  
Cúcuta, 17 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo hipotecario**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2015-00683-00**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, **ONIE** (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la solicitud de suspensión del proceso, la cual se allegó en tres correos, procedentes del demandado, demandante y apoderado judicial de la parte demandante (folios 71 a 78), por el término de un (1) mes; y una vez examinada la misma, y a pesar que la petición llega desde tres correos los cuales no viene coadyuvados en un solo escrito, sino coadyuvados en cadena de correos de cada uno de los antes mencionados, con lo cual, a criterio de este despacho, y teniéndose en cuenta las dificultades que ha traído la actual pandemia mundial, cumple las exigencias del numeral 2º del artículo 161 del Código General del Proceso; es en razón a ello, se accede a la solicitud de suspensión del presente proceso, hasta el 09 de abril del año en curso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA**

JAO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana

IN RE: [Illegible Name]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

[Illegible text]

**Ejecutivo singular y acumulación hipotecaria  
Radicado N°54-001-4053-010-2016-00070-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a las solicitudes de terminación allegadas por la apoderada judicial sustituta de la demandante quirografaria señora MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO, y el apoderado judicial del demandante hipotecario ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR, vistas a los folios 107 y 108 a 110, respectivamente, donde solicita la primera de ellas, la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas del proceso; y donde el segundo de los profesionales del derecho en representación del acreedor hipotecario, solicita la terminación por pago mediante acta de paz y salvo (fls 110); es en razón a ello, y observándose que los profesionales del derecho antes referidos cuentan con facultad para recibir, como obra a folios 1 y 40, y 96, respectivamente; se accede a la solicitud de terminación del proceso; así mismo se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso; por tanto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, propuesto por la demandante quirografaria señora MARTHA MILENA ASCENCIO SOTO, y el demandante hipotecario ARIEL ALONSO MARQUEZ SALAZAR, contra el señor EDGAR ENRIQUE ARANDA PEÑALOZA, en razón a lo motivado.

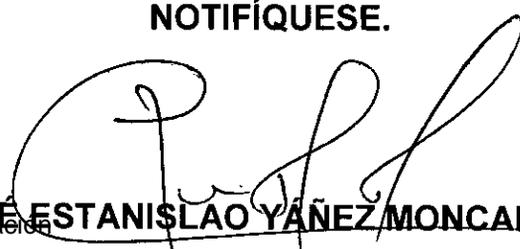
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Ofíciense.**

**TERCERO:** Desglósese los documentos soporte de la presente ejecución, es decir, tanto el título quirografario, como los documentos pertinentes a la acción hipotecaria, y hágansele entrega a la parte demandada, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

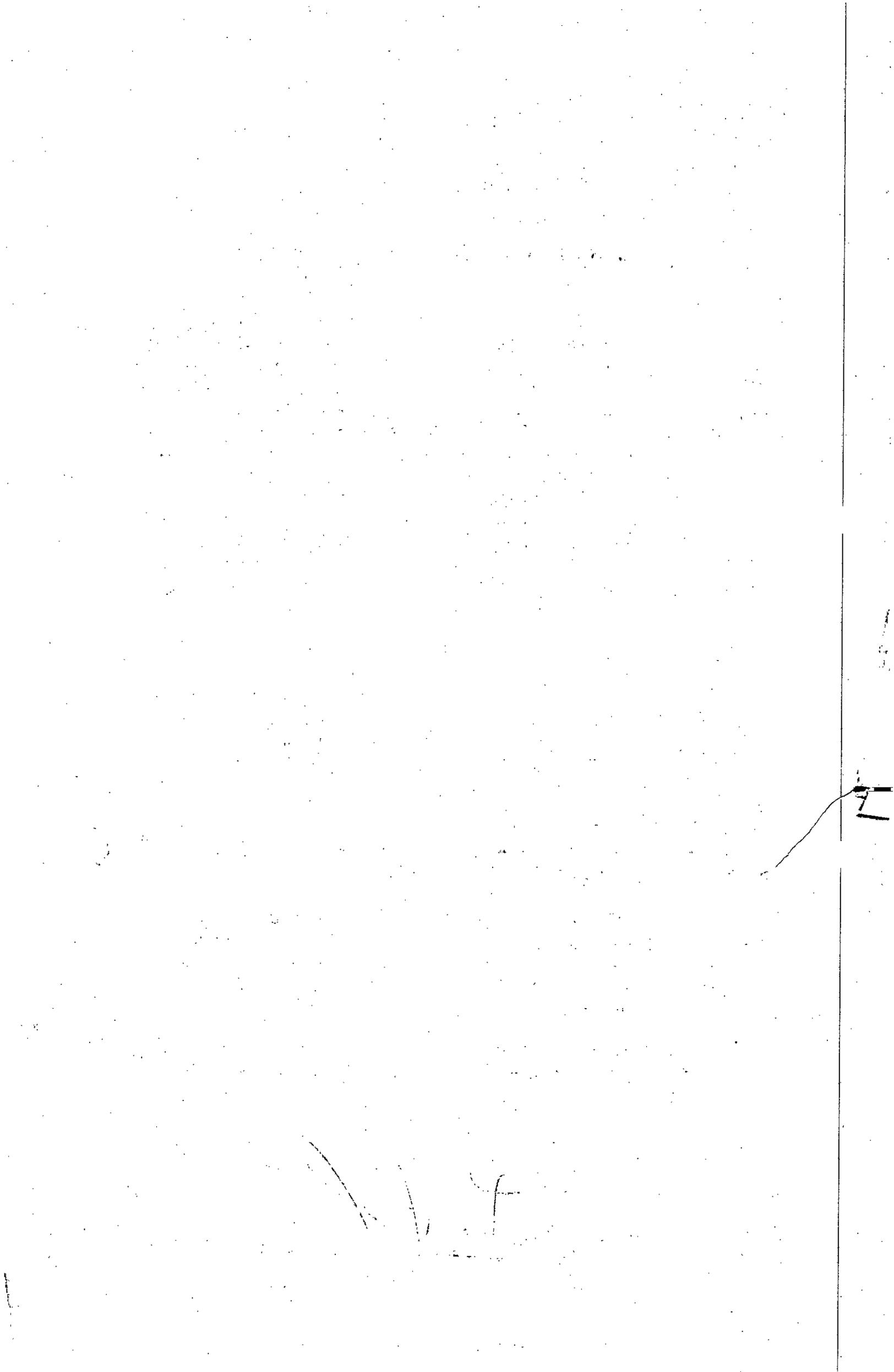
  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



Divisorio

RAD. N° 54-001-4053-010-2016-00665-00

## JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil Veintiuno (2021)

habiéndose examinado el presente proceso divisorio para efecto de proferir la sentencia que en derecho corresponda; sería del caso proceder a ello, sino se observara que en el folio de matrícula inmobiliaria N°260-188160, en la anotación N°16 aparece registrada una medida cautelar consistente en la prohibición de enajenar el inmueble, ordenada por Juzgado Segundo Municipal con Función de Control de Garantías de Cúcuta; y en razón a ello, me está vedado como titular de este despacho proferir sentencia dentro de este proceso; y más cuando el mandatario judicial de la parte demandante en su escrito de demanda manifiesta que el inmueble objeto de acción no es susceptible de división material; hecho este que lo sustenta el mandatario judicial en el dictamen pericial allegado, emitido por el auxiliar de la justicia perito evaluador, donde hace énfasis, en el sentido, que este inmueble no puede ser objeto de división material; **lo que nos conllevaría a decretar la venta en pública subasta, venta que reitero, no puede ser decretada en razón a lo motivado.**

Lo anterior, fundamentado en el numeral 1° del artículo 1521 del Código Civil, que preceptúa, que hay objeto ilícito en la enajenación de las cosas que no están en el comercio; inmueble este, que, en razón a la decisión del Juez Segundo Municipal, excluyó el inmueble del comercio, en razón a dicha prohibición de enajenar basada en el artículo 97 del Ley 906 de 2004.

De igual manera, como aparece registrado en la anotación N°17 la medida cautelar de registro de demanda en proceso de pertenencia; se hace imperativo por parte del suscrito corregir dicha inscripción, ya que la medida cautelar se ordenó en proceso divisorio, más no en proceso de pertenencia; por tal razón, se ordena a secretaría que remita nuevo oficio a la ORIP de la ciudad para que corrija dicho yerro, ya que la acción que acá se adelanta es una acción divisoria más no una acción de pertenencia; y se le requiere a secretaría para que emita los oficios con apego a lo ordenado, ya que el oficio N°7694 del 05 de diciembre de 2016 no se encuentra ajustado a lo ordenado por éste Juzgado en el numeral cuarto de la resolutive del auto 22 de noviembre de 2016.

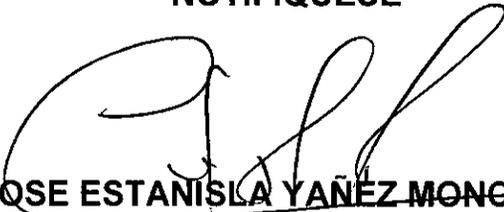
Como el señor mandatario judicial de la parte demandante, no ha puesto en conocimiento de éste despacho judicial, si la medida cautelar obrante en la anotación N°16 se encuentra o no vigente; se le requiere para que nos allegue nuevo folio de matrícula inmobiliaria actualizado, para determinar si dicha prohibición se encuentra en la actualidad aún vigente.

Una vez, se constate lo anterior, el despacho proferirá la sentencia a que en derecho corresponda.

Teniéndose en cuenta que la folio 59, obra poder conferido por la demandada al profesional del derecho HECTOR DAVID OLIVARES RIVERA; se le reconoce personería para actuar en este proceso, conforme a las facultades allí otorgadas.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,,



**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2017-01108-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Entra el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición; y en subsidio el de apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha julio 25 de 2019 (fl 53), donde el despacho se abstuvo de tener como apoderado judicial al abogado PEDRO JOSE CARDENAS TORRES de la entidad denominada FGS FONDO DE GARANTIAS S.A, por cuanto dentro del expediente de la referencia no existe ninguna documentación de subrogación entre la parte demandante y el referido Fondo de garantías.

Sustenta el mandatario judicial de la parte demandante, el recurso de reposición, aduciendo que el 31 de mayo del año 2019 allegó poder especial donde solicitó se le reconociera personería como apoderado judicial del FONDO DE GARANTIAS F.G.R., teniendo en cuenta que el crédito objeto de litigio fue avalado por el Fondo en mención. Así mismo indica el profesional del derecho que no es cierto que el F.G.R., no es parte dentro de la presente acción, toda vez que se puede observar que dentro del libelo de la demanda se especificó que dicha entidad gozaba de cuentas por cobrar, específicamente en el hecho tercero del escrito de demanda, por tanto, solicita al despacho reponer el auto de fecha 25 de julio de 2019; y como consecuencia de ello, se le proceda a reconocer personería para actuar respecto de la subrogación parcial en contra del acá demandado.

**FUNDAMENTOS Y DECISIÓN:**

Observando una vez más el presente proceso, constató que dentro del mismo no existe prueba de que el Fondo de Garantías le haya pagado la obligación, o parte de ella a la entidad demandante; luego hasta que no se materialice, esta acción, que debe acreditarse dentro del proceso, no se accede a tener como apoderado judicial al profesional del derecho de la entidad solicitante; como tampoco se le puede tener a la entidad que dice representar, como acreedor subrogatorio.

Por tal razón, no se repone el último párrafo del auto de fecha julio 25 de 2019, objeto de impugnación. ✓

Así mismo, no se concede en forma subsidiaria, el recurso de apelación, por cuanto estamos ante la presencia de un proceso que se tramita en única instancia, siendo improcedente la concesión del mismo. ✓

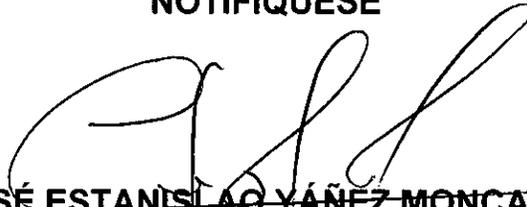
De igual manera, se requiere al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, para que proceda a repetir la publicación del emplazamiento, por no estar ajustado a derecho, ya que si se observa la publicación efectuada en el medio escrito de comunicación, como también en el certificado de permanencia en la página Web, se constata, que se hace alusión al radicado

2017-01198, cuando el radicado correcto, es 2017-01108, pudiendo en extremo caso, llevar este error, al demandado a no ubicar el presente proceso para ejercitar el derecho de contradicción.

En cuanto concierne, a la medida cautelar solicitada sobre el vehículo automotor de placa SWW-646; esta ya fue decretada en auto de fecha 24 de enero de 2018, por tanto, se requiere a la Oficina de Transito y Movilidad de Cúcuta para que allegue respuesta al respecto, adjuntándosele copia del oficio remitido y por ellos recibido (ver folio 33). **Oficiese.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JMO

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N°54-001-4053-010-2018-00026-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, a través de apoderada judicial, inicialmente contra el señor JOSE GREGORIO JIMENEZ APONTE; y teniéndose en cuenta que mediante auto de fecha mayo 06 de 2019 (fl 103) el despacho procedió a tener como parte demandada a la señora YOLANDA DIAZ TOBOS, y no al primer señor acá citado, en razón a lo motivado en el referido auto; y observándose que la demanda cumplía con los requisitos exigidos por la Ley, se procedió a librar mandamiento de pago, por la suma de \$966.785,96, por concepto de capital vencido de la obligación contenida en el pagaré N°13.390.444, más por los intereses de plazo sobre el capital vencido, es decir, sobre cada una de las cuotas causadas y no pagadas a la presentación de la demanda, a la tasa del 13.78% efectiva anual, vencidos desde el día 15 de mayo de 2017, hasta el 15 de noviembre de 2017 (tabla N°1); más por la suma de \$35.115.449,69, por concepto de saldo insoluto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más por la suma de \$444.035,76, por concepto de seguro, más por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida, sobre las sumas indicadas de capital vencido y capital acelerado liquidados desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de enero de 2018, hasta el momento que se cancele la totalidad de la obligación.

Analizado el título valor objeto de ejecución, corroboramos que el mismo reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos, ya que se presentó como soporte de la acción un pagaré; como también se observa que se garantizó dicha obligación con la garantía hipotecaria que cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado el auto mandamiento de pago a la parte demandada señora YOLANDA DIAZ TOBOS, por conducta concluyente, como se desprende del escrito visto al folio 106; y teniéndose en cuenta que no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 468 del CGP; en razón a ello, se ordenará efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y secuestrado, para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago de fecha abril 10 de 2018 (fls 77 a 79) y al auto de fecha mayo 06 de 2019 (fl 103), los cuales se encuentran sujetos a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada, a favor de la parte demandante.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$3.150.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Observando el despacho que el señor registrador de la ORIP registró la medida cautelar de esta acción real con el nombre del señor JOSE GREGORIO JIMENEZ APONTE, no siendo éste el actual propietario del bien inmueble objeto de acción, como se desprende de las anotaciones números 14 y 15 del certificado de tradición, visto al folio 96 de este expediente; es por lo que, se ordena oficiar de **manera inmediata** a la ORIP de la ciudad para que proceda a corregir la anotación realizada en lo referente a la medida cautelar, la cual debe ser contra la actual propietaria del bien inmueble, es decir, contra la señora YOLANDA DIAZ TOBOS. **Oficiese.**

Agréguese al expediente el despacho comisorio N°86 diligenciado, procedente de la Inspección Primera Civil Urbana de Policía de la ciudad, respeto del secuestro del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N°260-211921 (fls 108 a 111); y póngase en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código General del Proceso. Como consecuencia, de todo lo anterior, el despacho,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo avalúo, efectúese el remate del bien inmueble de propiedad de la demandada señora YOLANDA DIAZ TOBOS, que se garantiza con hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado y secuestrado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

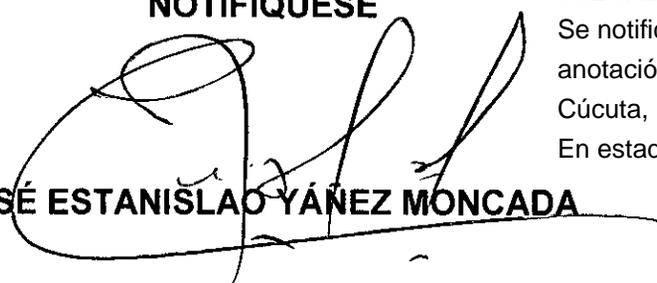
**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor de la parte demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Oficiese de **manera inmediata** al señor Registrado de la ORIP de la ciudad para que proceda a corregir la anotación referente a la medida cautelar dirigida contra este bien inmueble respecto de la actual propietaria del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-211921, es decir, contra la señora YOLANDA DIAZ TOBOS, ya que la anotación la realizó esa oficina contra el antiguo propietario señor JOSE GREGORIO JIMENEZ APONTE (anotaciones 14 y 15). **Oficiese.**

#### NOTIFÍQUESE

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4053-010-2018-00529-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de renuencia de poder visto a folio 64, allegado por el apoderado judicial de la parte demandada; el despacho no accede, por cuanto no cumple con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del CGP.

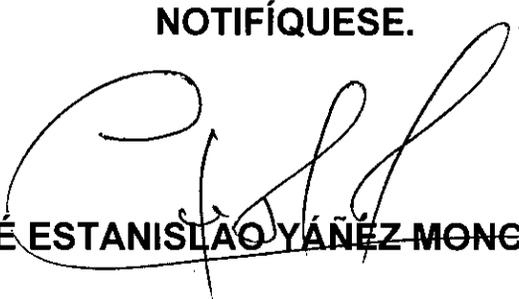
Téngase al abogado PEDRO ALBERTO SIERRA CASADIEGO, como apoderado judicial de la demandada señora ANGIE JULIET OSORIO DIAZ, en los términos del poder visto al folio 71; lo anterior en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, téngase revocado el poder al abogado SERAFIN HERNANDEZ SANCHEZ.

Por secretaría procédase de manera inmediata a remitir de manera virtual copia del expediente al abogado de la parte demandada, en razón al memorial visto a folios 68 a 69. **Oficiése**

Requírase a secretaría para que manifieste los motivos por los cuales se presentó mora para pasar este expediente al despacho para lo pertinente. **Oficiése**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

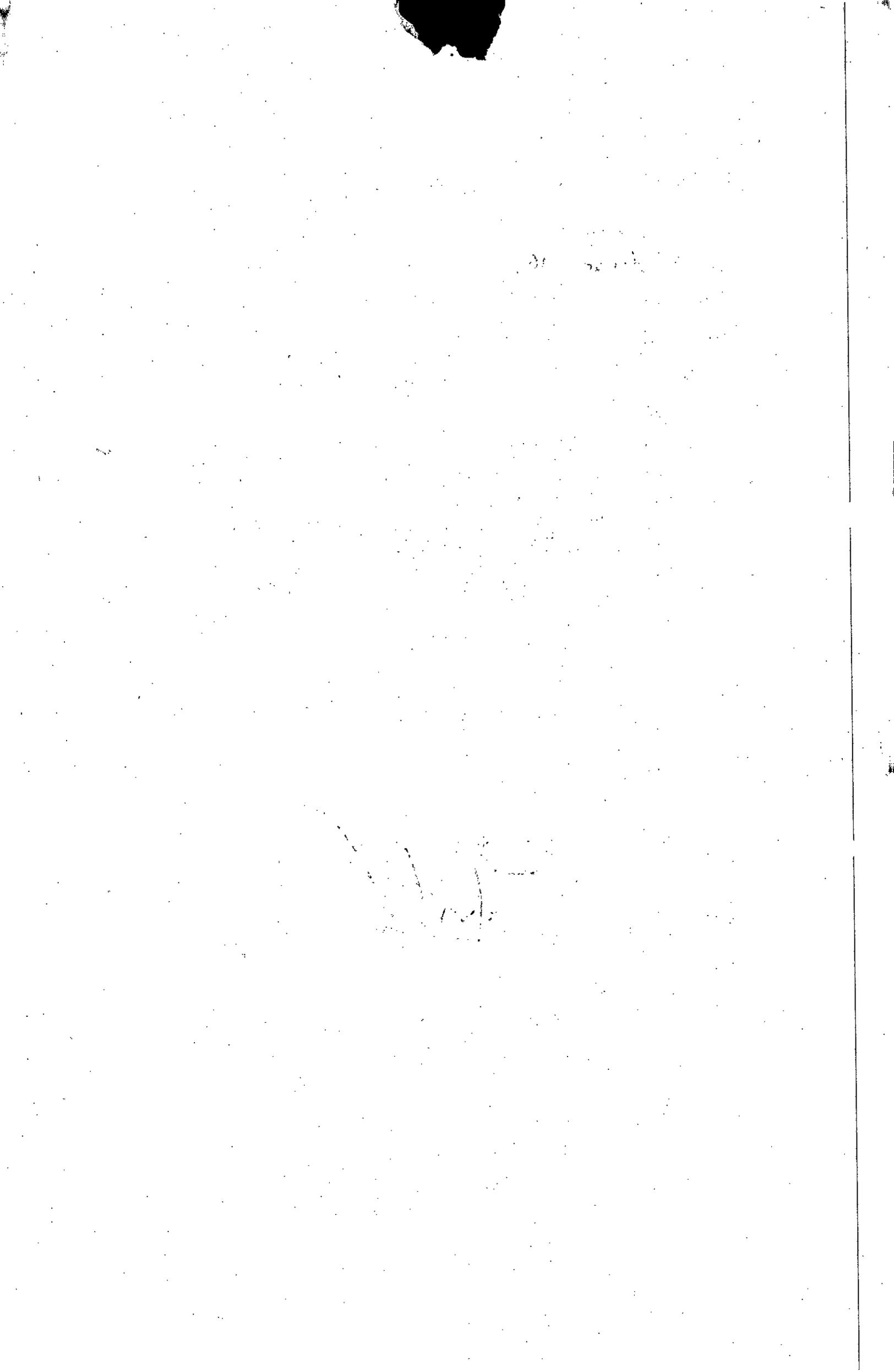
  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



**EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-00758-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

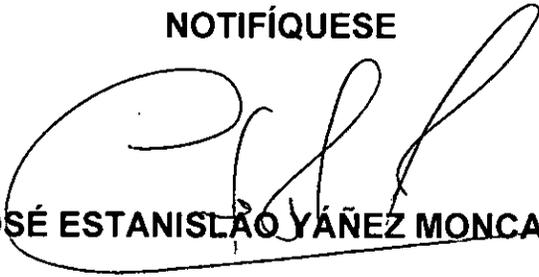
**Cúcuta, dieciséis ( 16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Examinándose la acción incoada por la empresa TEXTIJEAN, representada legalmente por la señora MARIA ALEXANDRA CRISTANCHO SARMIENTO, a través de apoderado judicial, contra la señora DORIS AMANDA COLLANTES PEREZ; sería del caso, proceder a proferir el auto del artículo 440 del C.G.P., en el sentido de proseguir con la presente ejecución conforme al mandamiento de pago, si no se observara que la notificación efectuada por el mandatario judicial de la parte ejecutante no se encuentra sujeta a derecho, ya que la realizó con fundamento a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; norma ésta que es inaplicable al caso objeto de estudio, teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, ya que, en el presente caso se había iniciado la ritualidad para efecto de notificación de la parte demandada, por ende, debe proceder cumpliendo con las ritualidades de los artículos 291 y 292 del C.G.P. ; ya que el decreto 806 de 2020, no tiene efecto retroactivos, si no irretroactivos; por tanto debe repetir las notificaciones con fundamento a los artículos 291 y 292, vía correo electrónico si así lo considera pertinente.

Cumplido lo anterior, el despacho se pronunciará al respecto.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2018-01061-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante en el escrito obrante al folio 46 y reiterado en escrito, visto a folio 47, por ser procedente se ordena decretar el embargo y secuestro del crédito que llegará a corresponder a favor de la acá demandada señora YUDY MORELA BAYONA VERGEL, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios (N/S), bajo radicado número 242-2016, siendo la referida señora parte demandante. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

Por secretaría procédase a correr traslado a la liquidación de crédito presentada por el mandatario judicial ejecutante (fl 40), en los términos del CGP, y el Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

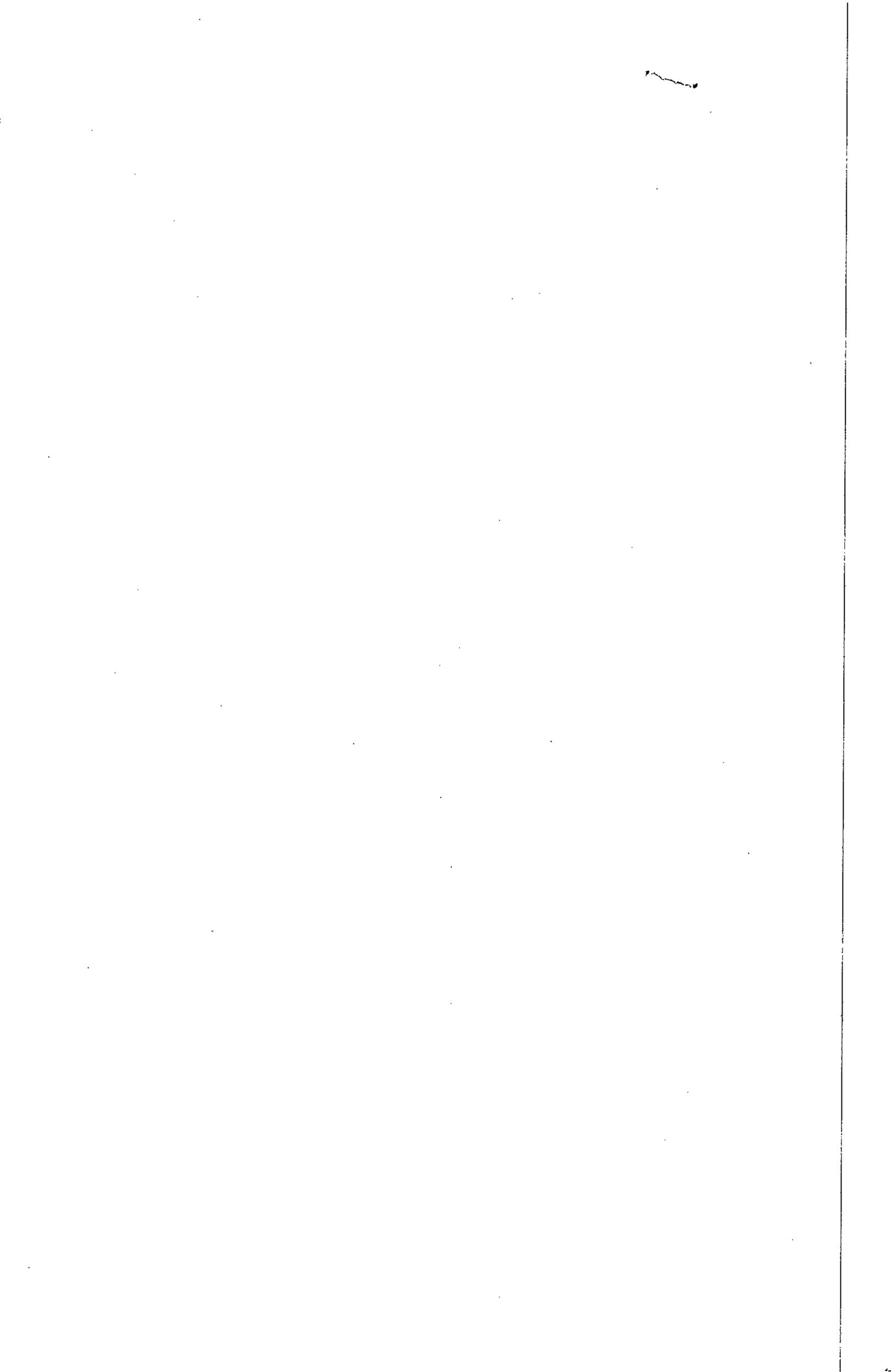
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2018-01108-00

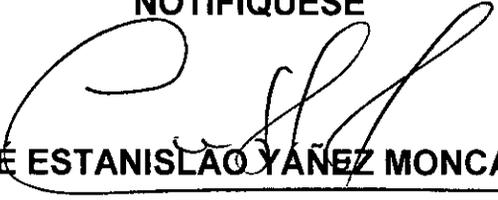
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante al folio 32, allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante (fl 31), donde solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación, incluida las costas procesales; sería del caso, acceder a lo solicitado, sino se observara por parte del despacho que al realizarse la búsqueda del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte ejecutante en la plataforma del SIRNA, se evidenció que la misma no cuenta con correo electrónico (folios 33 a 34); por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, donde se estipula, que todo profesional del derecho debe tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia; y, para dar cumplimiento a las medidas adoptadas en el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020, debe registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los despachos judiciales; y en atención al Decreto 806 de 2020, es por lo que, observándose que la profesional del derecho no cumplió con las referidas disposiciones, — no se accede hasta este momento, con la solicitud de terminación; *además que es necesario poder tener certeza sobre la procedencia de la petición.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSE ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO N°54-001-4003-010-2018-01177-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

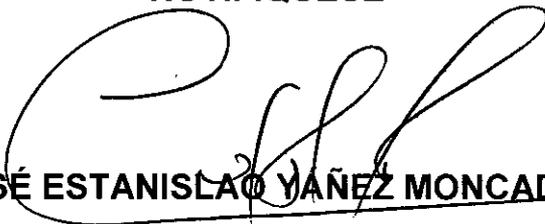
Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción iniciada por los señores JAVIER TOMAS MARTI GARCIA HERREROS y LIZBETH TATIANA REYES CABRALES a través de apoderada judicial, contra el señor JUAN GUILLERMO SARMIENTO CAICEDO; observa el despacho, que no es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del CGP, es decir, ordenándose proseguir con la presente ejecución, por cuanto a pesar que las notificaciones se dirigieron a los correos electrónicos cielitolindoburritos2015@gmail.com, juangui2484@gmail.com y celitolindoburritos2015@gmail.com; lo cierto, es que el último de los correos electrónicos acá referidos no fue encontrado por ningún servidor en internet, es decir, que el mismo no tuvo destinatario (ver folio 74 R); y respecto de los otros dos correos, solo se aportó la remisión de los correo (el envío del mensaje), más no se aportó el pantallazo o evidencia que el iniciador recepcionó acuse de recibo de éstos o en su defecto cualquier otro medio de prueba que permita establecer que el correo sí llegó a la bandeja de entrada del recepcionista en este caso del demandado; así las cosas, no es procedente tener debidamente notificado al demandado; lo anterior, en armonía con la ley 527 de 1999, el Decreto 806 de 2020, y los últimos pronunciamientos de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, Sentencia 11001020300020200102500. Así las cosas y hasta tanto la apoderada judicial de la parte demandante no allegue dicha prueba al respecto, no es procedente dar aplicación al artículo 440 del CGP.

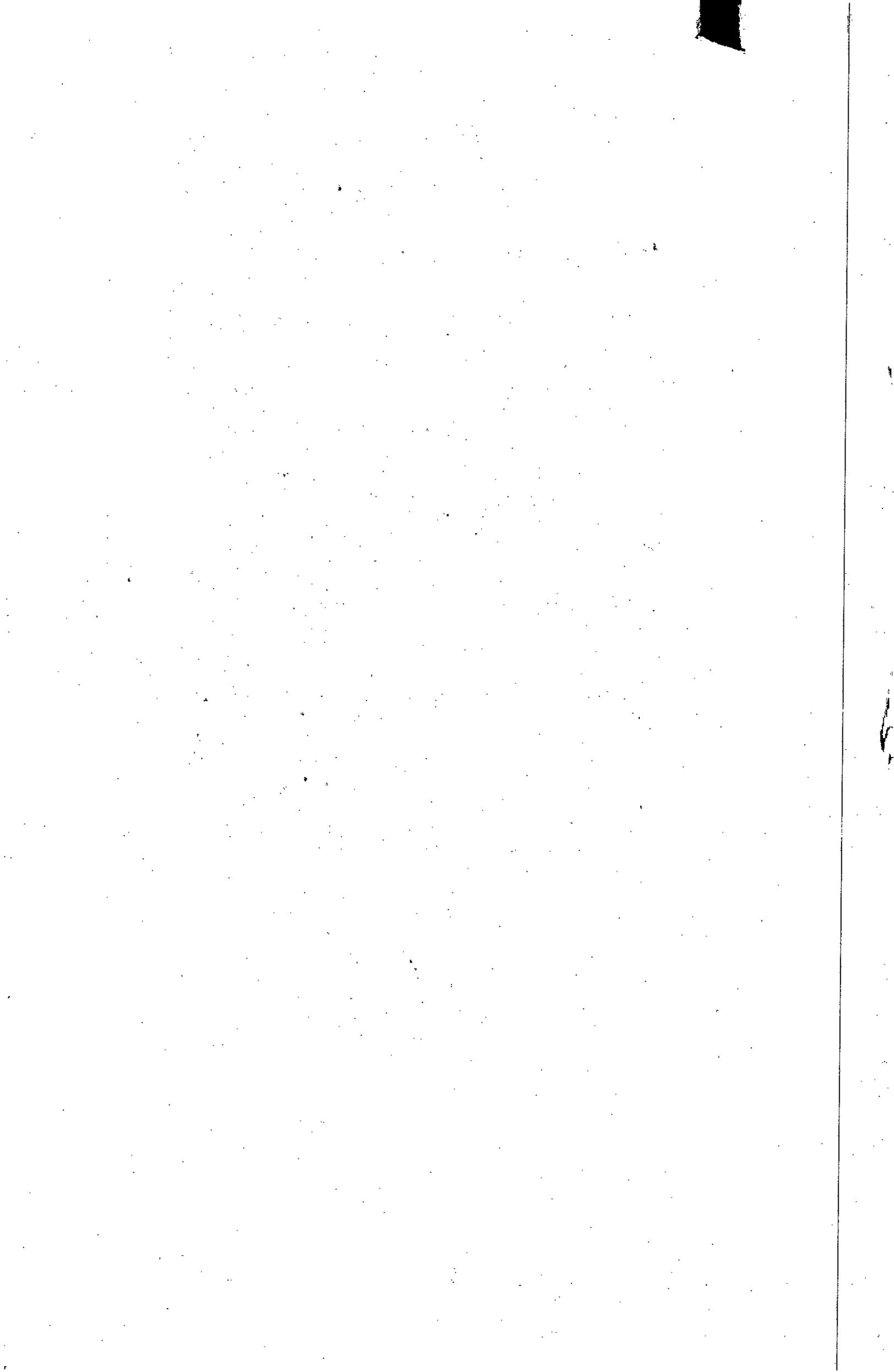
Una vez aportada la documentación pertinente, se ordena por secretaría pasar el presente expediente al despacho para lo oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2019-00085-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

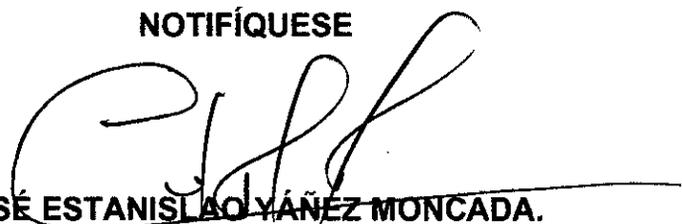
En atención al escrito visto a folios 30 a 32, donde quien manifiesta ser la apoderada judicial de la parte ejecutante expresa en primera medida que remite su solicitud desde el correo electrónico que corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y por ende, canal válido para notificación y actuación judicial; y en segundo lugar expresa que el mandamiento de pago, la demanda y anexos se enviaron al correo electrónico suministrado por el demandado, vía guasac (sic), información que fue suministrada por su mandante (según la profesional del derecho); debo como titular del despacho manifestarle a la abogada de la parte ejecutante, que en lo que respecta a la primera manifestación, la misma carece de veracidad, ya que al realizarse la búsqueda en la página web del SIRNA <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx> se pudo constatar que el correo electrónico de la abogada NIDIA ESTHER QUEVEDO ORTEGA, registrado es [NEQQ06@HOTMAIL.COM](mailto:NEQQ06@HOTMAIL.COM) (ver folio 33 a 33R), y no la dirección electrónica de donde se allegó el escrito que se está acá desatando, es decir, [luismarioquevedo@hotmail.es](mailto:luismarioquevedo@hotmail.es) (fl 30); por lo tanto, y en aplicación a lo estatuido en el Decreto 806 de 2020, no se tendrá como recibida la comunicación allegada, vista a folios 30 a 32.

Lo anterior, no cohibe a este togado para dejar registrado en este auto que, de todas maneras, no se podría tener por notificado al demandado, por cuanto a pesar de las aseveración realizadas en el escrito citado, lo cierto es, que no se aportó ninguna prueba documental (virtual-pdf) con la cual se pueda establecer la remisión al correo del demandado del auto mandamiento de pago proferido en su contra, copia de la demanda y sus anexos, y mucho menos existe prueba de que el mismo haya llegado a la bandeja de entra del receptor, por lo tanto, no se podría tener por notificado al demandado.

*12*  
No está por demás, ponerle de manifiesto a la señora mandataria judicial de la parte ejecutante, que en este proceso no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consideración a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1887; ya que la ritualidad para efectos de notificación se inició bajo las premisas del Código General del Proceso (fls 12 y ss), por lo tanto, con esas ritualidades del CGP deberá continuar las notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP; en consecuencia, reitero, no podrá dar aplicación a lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020; así las cosas déjese sin efecto únicamente la parte final en negrilla del auto de fecha 04 de septiembre de 2020 (fl 29).

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 551  
LECTURE 10  
SPECIAL RELATIVITY  
CONTINUITY EQUATION  
STRESS-ENERGY TENSOR

CONTINUITY EQUATION  
STRESS-ENERGY TENSOR

STRESS-ENERGY TENSOR

END OF LECTURE

PHYSICS DEPARTMENT

**Verbal restitución inmueble arrendado**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00110-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 28 y reiterado en escritos visto a folios 29 a 30, allegados a través del correo electrónico de la apoderada judicial de la parte demandante, correo éste el cual esta registrado en la página del SIRNA (fl 31), donde solicita la terminación del proceso, toda vez que el demandado restituyó el bien inmueble objeto de acción; y teniéndose en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante está facultada para recibir; se accede a lo solicitado.

Observando el despacho que una de las empleadas del despacho folio dentro de este proceso un memorial el cual no hace parte a este radicado, como obra a folios 22 a 24, se ordena a secretaría desfoliar el mismo y pegarlo en el expediente correspondiente; en consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso adelantado por RENTABIEN S.A.S. a través de apoderada judicial, contra JULIAN ALFONSO TRUJILLO JIMENEZ, en razón a lo motivado.

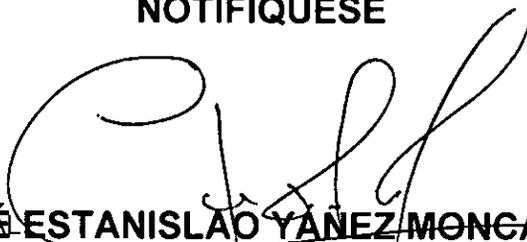
**SEGUNDO:** Desglóse los documentos soporte de esta acción verbal, y hágasele entrega a la parte demandante, teniéndose en cuenta la causa de terminación. ✓

**TERCERO:** Por secretaría procédase a desfoliar el memorial visto a folios 22 a 24 y pegarlo en el expediente correspondiente, en razón a lo motivado. ✓

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

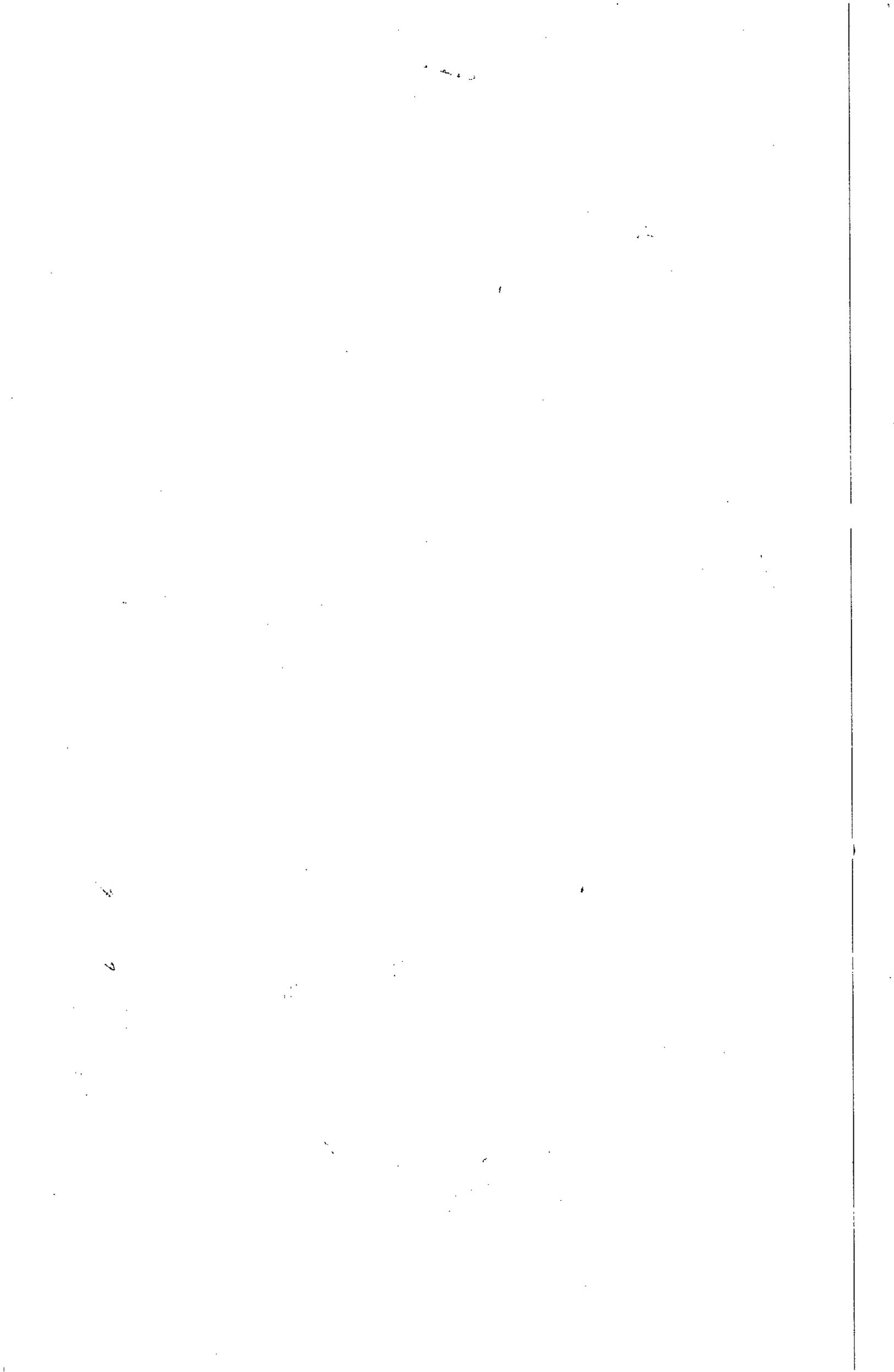


JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA. **JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONGADA.**

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N° 54-001-4003-010-2019-00245-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, ~~dieciséis~~ (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación, allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, obrante al folio 28; y dando alcance al escrito visto al folio 30, el cual se encuentra rubricado por la representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales de la entidad demandante BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, donde coadyuva la solicitud de terminación del proceso y confiere la facultad para recibir al mandatario judicial de la referida entidad bancaria (ver folios 19 a 21 y 30); es por lo que el titular de éste despacho, en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el apoderado de la entidad Bancaria demandante cuenta con facultad expresa para recibir, se accederá a la solicitud de terminación del presente proceso por pago total de la obligación, intereses y costas del proceso; lo anterior de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso. En razón a lo antes motivado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS o AV VILLAS, a través de apoderado judicial, contra del señor CARLOS ENRIQUE MILLAN RINCON, conforme lo motivado.

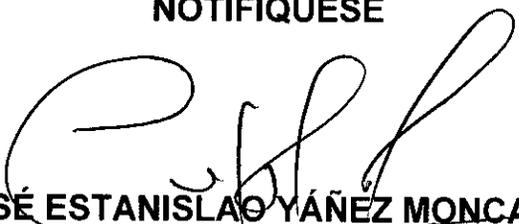
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TECERO:** Desglósesse el título valor objeto de ejecución, y demás documentos soportes de ésta acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

10-1

**EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2019-00606-00**

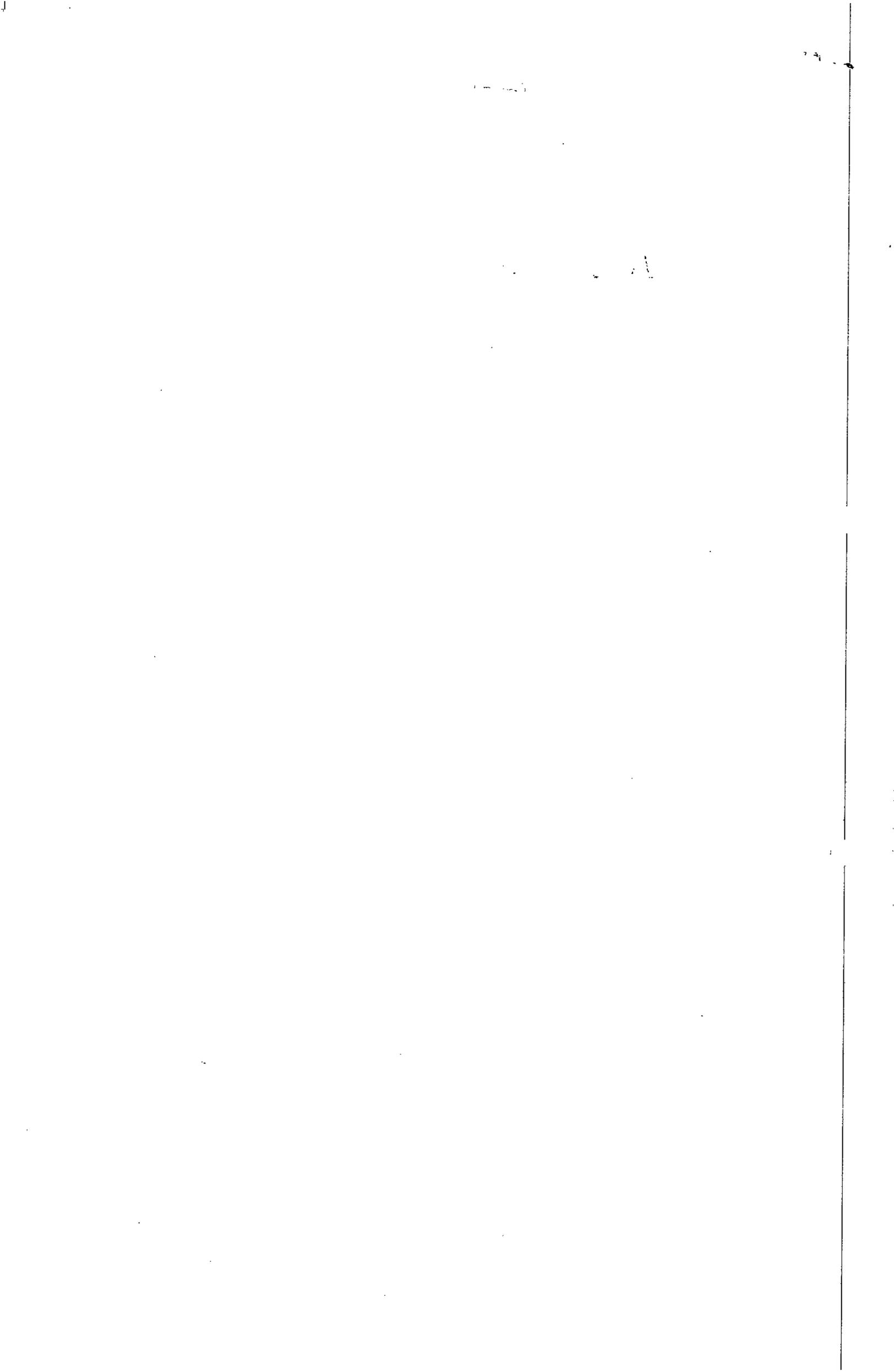
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, *dieciséis* (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Examinándose la acción incoada por BANCOLOMBIA S.A, a través de endosataria en procuración, contra los señores JENNY ARENAS SANDOVAL y YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS, observa el despacho, que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, contra los citados codemandados, respecto del pagaré N°61990036414 por la suma de \$50.937.591,52, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré antes referido, más por la suma de \$2.048.015,00, por concepto de intereses de plazo, a la tasa del 12,75% E.A, correspondientes a 04 cuotas dejadas de cancelar, desde el 28 de febrero de 2019, hasta el 28 de mayo de 2019, como se desprende del escrito de demanda, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; respecto del pagaré N°8200089804 por la cuantía de \$9.063.845,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el referido pagaré, más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de julio de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación; y respecto del pagaré sin número de fecha 27 de febrero de 2014 (fl 28), por la suma de \$3.205.281,00, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

Analizados los títulos valor objetos de ejecución, corroboramos que los mismos reúnen a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, es decir, los requisitos comunes y específicos; como también se observa que se garantizó dicha obligación con la garantía hipotecaria que cumple igualmente con los presupuestos a que hace referencia los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, en concordancia con el artículo 468 del Código General del Proceso.

Habiéndose notificado la demandada JENNY ARENAS SANDOVAL, personalmente del auto mandamiento de pago como obra al folio 62, observa el despacho que la referida señora no contestó la demanda, ni propuso medios exceptivos al respecto; y teniéndose en cuenta que a pesar que el codemandado señor YESID ALEXANDER QUIÑONES ROJAS contestó la demanda a través de apoderada judicial, como se observa a folios 105 a 107, lo cierto es, que la señora mandataria judicial del citado codemandado, no propuso ningún medio exceptivo de fondo, ya que solo se limitó manifestar que el codemandado desea llegar a una conciliación en el pago; reitero, pero no impetró ningún medio exceptivo de fondo respecto de las pretensiones de



la demanda, es por lo que, no le queda más camino al despacho que dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del CGP; en razón a ello, se ordenará mediante auto efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado para dar cumplimiento al auto mandamiento de pago proferido en éste proceso el cual se encuentra sujeto a derecho, ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a la parte ejecutada.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de \$5.225.000,00, que serán pagados por la parte ejecutada, la favor de la parte demandante, los cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de lo anterior, se,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Previo secuestro y avalúo, efectúese el remate del bien inmueble que se garantiza con la hipoteca, plenamente identificado dentro de éste proceso, el cual se encuentra embargado, para que con el producto de la subasta se le pague a la parte ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Condénese en costas a la parte demandada, a favor del demandante, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del CGP.

*Cuarto: Reconozcose como mandataria judicial, del codemandado Ye-  
SIDY ALEXANDER QUIÑONES ROSAS, D/O Abogado ANDRÉS FERNANDO BARRA  
VARGAS, en los términos conferidos.*

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

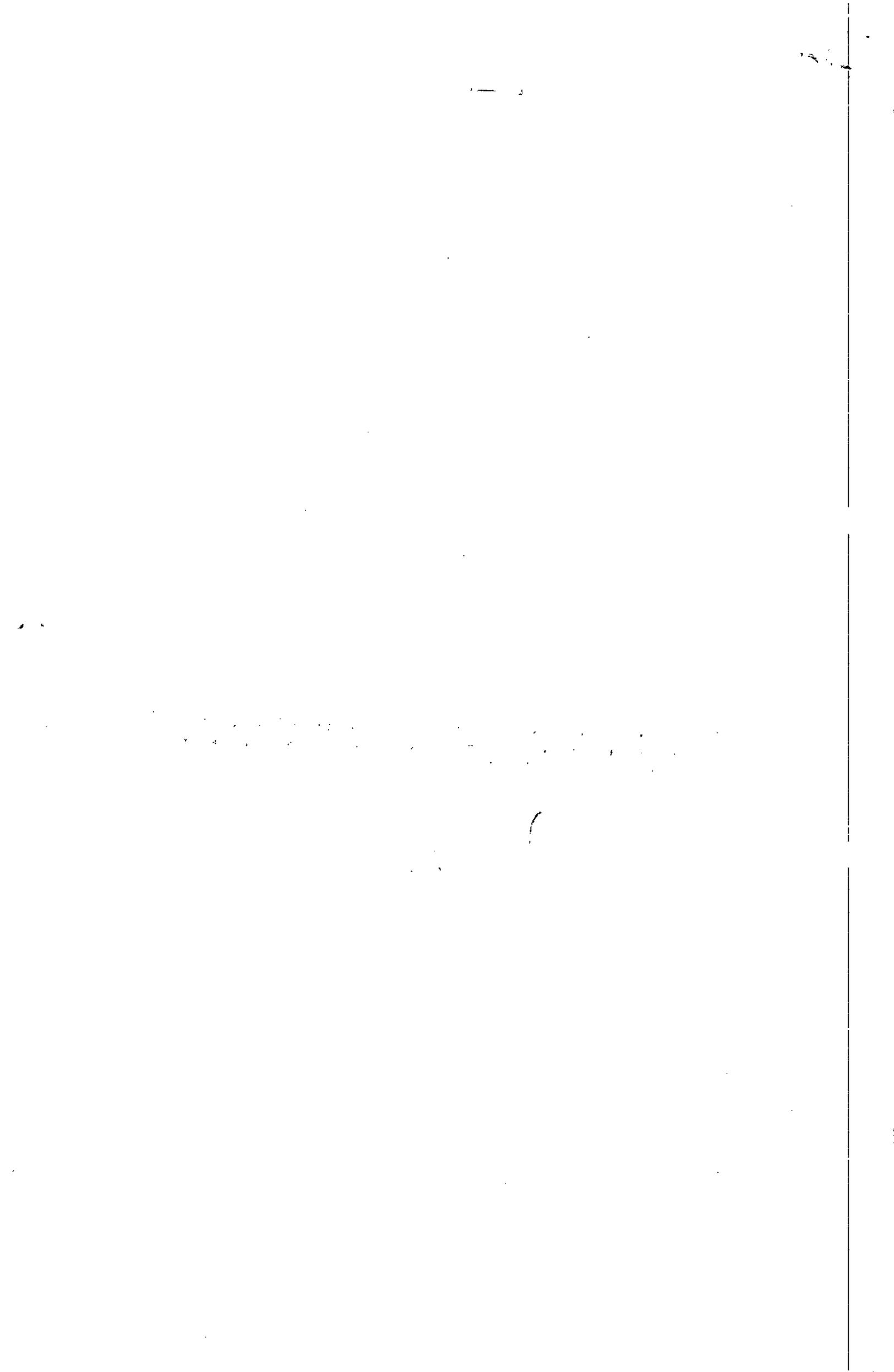
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo singular**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00706-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

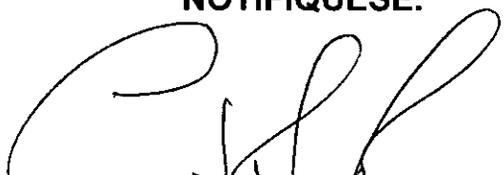
Observando el despacho que ha transcurrido un término superior a 15 meses, sin que el apoderado judicial de la parte ejecutante notifique legalmente al codemandado señor CARLOS LUIS LINDARTE FIALLO del auto mandamiento de pago; es en razón a ello, y en aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del Código General del Proceso, que se le requiere, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda con la carga procesal pertinente, so pena de dar aplicación a lo preceptuado en el artículo antes referido.

No está por demás, ponerle de manifiesto al señor mandatario judicial de la parte ejecutante, que en este proceso no se puede dar aplicación a lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en consideración a lo preceptuado en el artículo 40 de la ley 153 de 1987; ya que la ritualidad para efectos de notificación se inició bajo las premisas del Código General del Proceso (fls 24 a 25), por tanto, debe cumplir con dichas ritualidades.

**Así mismo, póngase en conocimiento del mandatario judicial ejecutante, las manifestaciones graves realizadas por la codemandada señora ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO, a través de correo electrónico, obrante a folios 33 a 49, sobre la posible retención arbitraria de su moto, por ende, se solicita rinda explicación al respecto, para efecto de determinar la posible compulsión de copias a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que se le investigue al respecto.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana

—

**Sucesión intestada**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2019-00790-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Observo como titular del despacho, que al folio 44 del expediente obra registro civil de nacimiento de la señora SANDRA ROCIO PEÑA CONTRERAS, a quien se ordenó notificar personalmente la apertura del presente proceso de sucesión, como se desprende del numeral tercero del auto de fecha octubre 15 de 2019 (fl 31); es en razón a ello, que se procede a reconocérsele como coheredera en representación del cujus LUIS RAUL PEÑA CONTRERAS, hermano de la citada causante, como se constata con la documentación aportada, vista a folios 44 a 48; lo anterior, en atención con lo preceptuado en el artículo 491 del CGP, en armonía con la ley 29 de 1982.

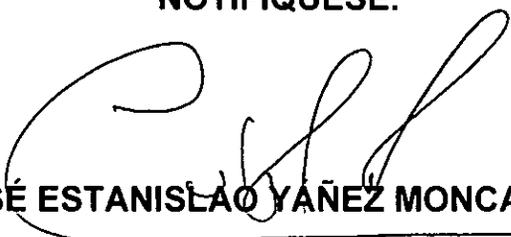
Atendiendo el escrito de poder obrante a los folios 40 a 41, téngase al abogado EDWIN JHOVANNY CARDONA ESCOBAR, como apoderado judicial de la señora SANDRA ROCIO PEÑA CONTRERAS, en los términos del poder contenido.

Habiéndose realizado la citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490 del CGP; y encontrándose vencido el término del edicto emplazatorio, y cumplida la ritualidad del Registro Nacional de Personas Emplazadas por parte de este despacho (fl 61 a 62), como lo establece el artículo 108 inciso quinto del CGP; se señala como fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos el día seis (06) del mes de abril del año en curso, a la hora de las tres de la tarde.

En consecuencia, se les requiere a los interesados para que concurran a la diligencia acá señalada, para lo cual, se ordena a secretaría remitir a través del correo electrónico de las personas interesadas dentro de esta sucesión (o cualquier otro medio electrónico -virtual) el enlace (link) de la plataforma de Microsoft Teams de este despacho, para efecto de que se hagan parte dentro de la citada diligencia. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

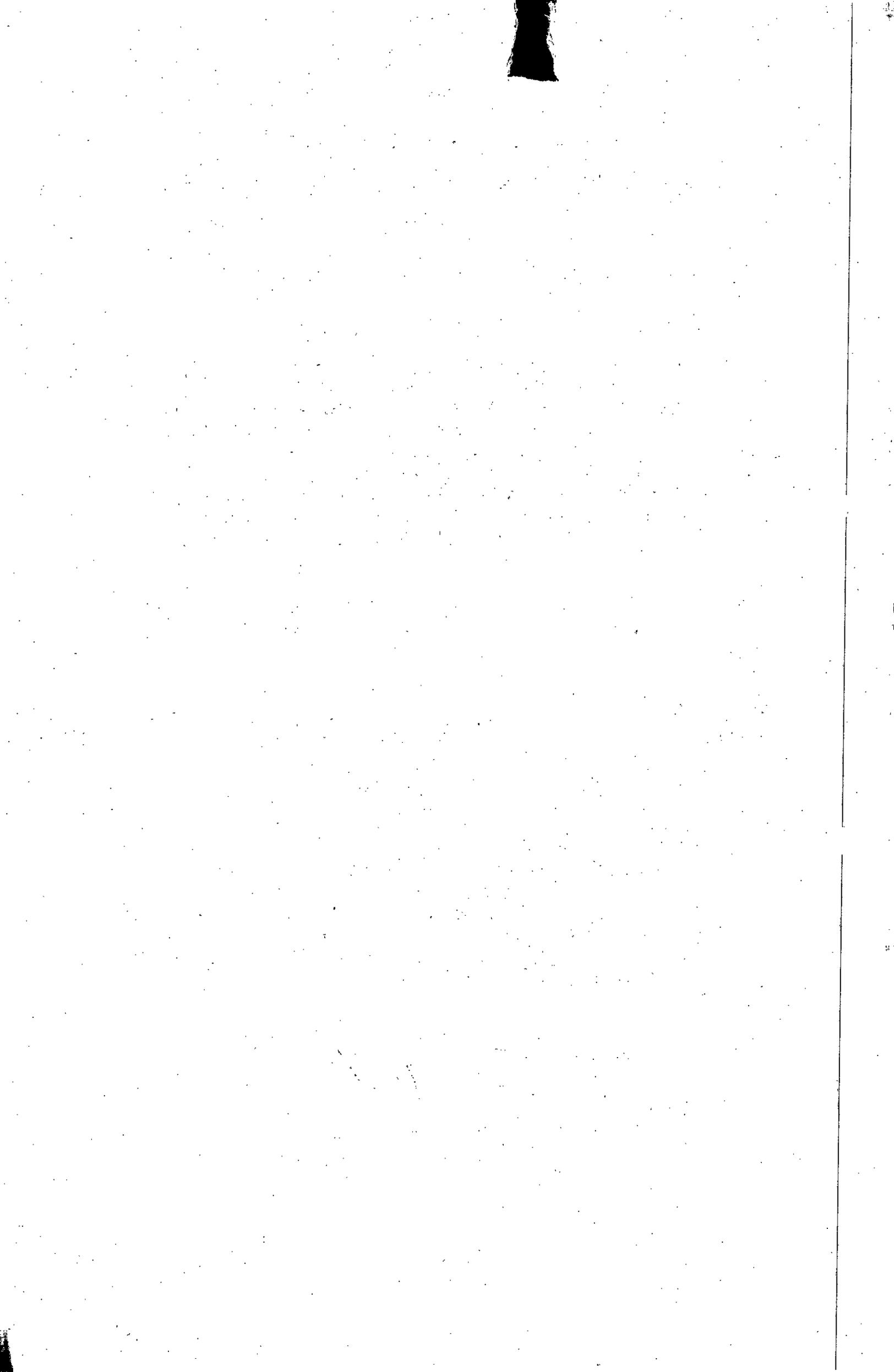
  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



Ejecutiva singular  
Radicado 54-001-4003-010-2019-00934-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LA  
CIUDAD**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniéndose en cuenta el escrito allegado a través de correo electrónico, donde el abogado de la parte demandante, solicita al despacho, que no se efectúe la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se encuentra programada para el día 18 de marzo a las 9:00 a.m., ya que se encuentra en estado de salud bastante delicado, padeciendo en este momento de un dengue clásico, el cual está siendo tratado por el dispensario médico batallón de ASPC N°30, allegando como consecuencia de ello, excusa médica por 6 días, terminando el 21 de marzo del 2021; el despacho ante ello, accede a lo peticionado; **en consecuencia, se aplaza la audiencia inicial referida; y en su efecto se programa para el día nueve (09) de abril del año en curso, a las 3 p.m.**

En razón a la decisión que antecede, insertase al proceso copia de la historia clínica que remitió el señor abogado de la parte demandada, en representación de la parte que representa.

**En virtud, a la decisión tomada en el primer párrafo de este auto, se pone en conocimiento de las partes, que el auto de fecha enero 20 de 2021, queda incólume en cuanto respecta a lo allí ordenado, exceptuándose únicamente la fecha y hora allí señalada.**

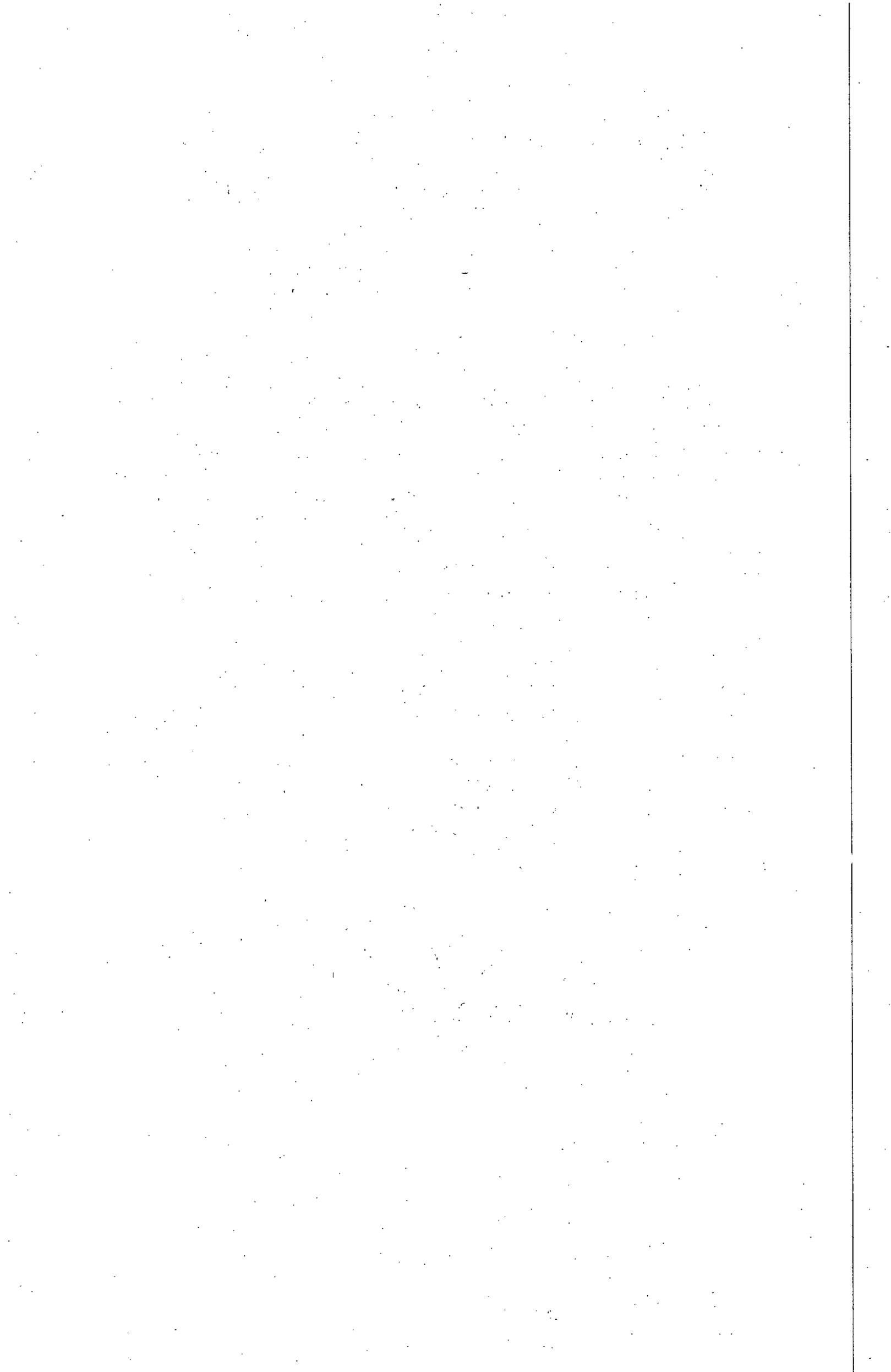
**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL  
Se notificó hoy el auto anterior por anotación  
Cúcuta, 17 MAR 2021  
En estado a las ocho de la mañana



Ejecutivo singular  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00004-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito de terminación obrante a folios 24 a 25, allegado a través del correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante; correo éste el cual está registrado en la página del SIRNA (fs 26 a 27); petición la cual se encuentra rubricada por el apoderado general del banco ejecutante y coadyuvado por el señor mandatario judicial de la parte demandante (fl 25); donde solicitan la terminación del presente proceso, en razón al pago total de la obligación; y consecuentemente, se proceda con el levantamiento de las medidas cautelares acá decretadas; es en razón a ello; y teniéndose en cuenta que el señor apoderado general de la parte ejecutante, cuenta con facultad expresa para recibir (fl 5 a 11); se accede a la solicitud de terminación del mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020; en consecuencia, se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación, adelantado por el BANCO POPULAR S.A, a través de apoderado judicial, contra el señor ROBERTO CARLOS MEDINA PEÑUELA, conforme lo motivado.

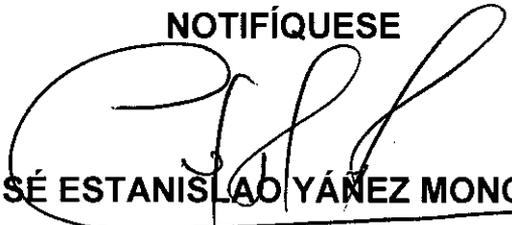
**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en éste proceso; y por secretaría, déjese a disposición de los juzgados solicitantes lo desembargado, si hubiere solicitud para ello. **Oficiese.**

**TERCERO:** Desglósesse los documentos soporte de la presente acción ejecutiva; y hágasele entrega a la parte **demandada**, teniéndose en cuenta la causa de terminación, y lo preceptuado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este juzgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez

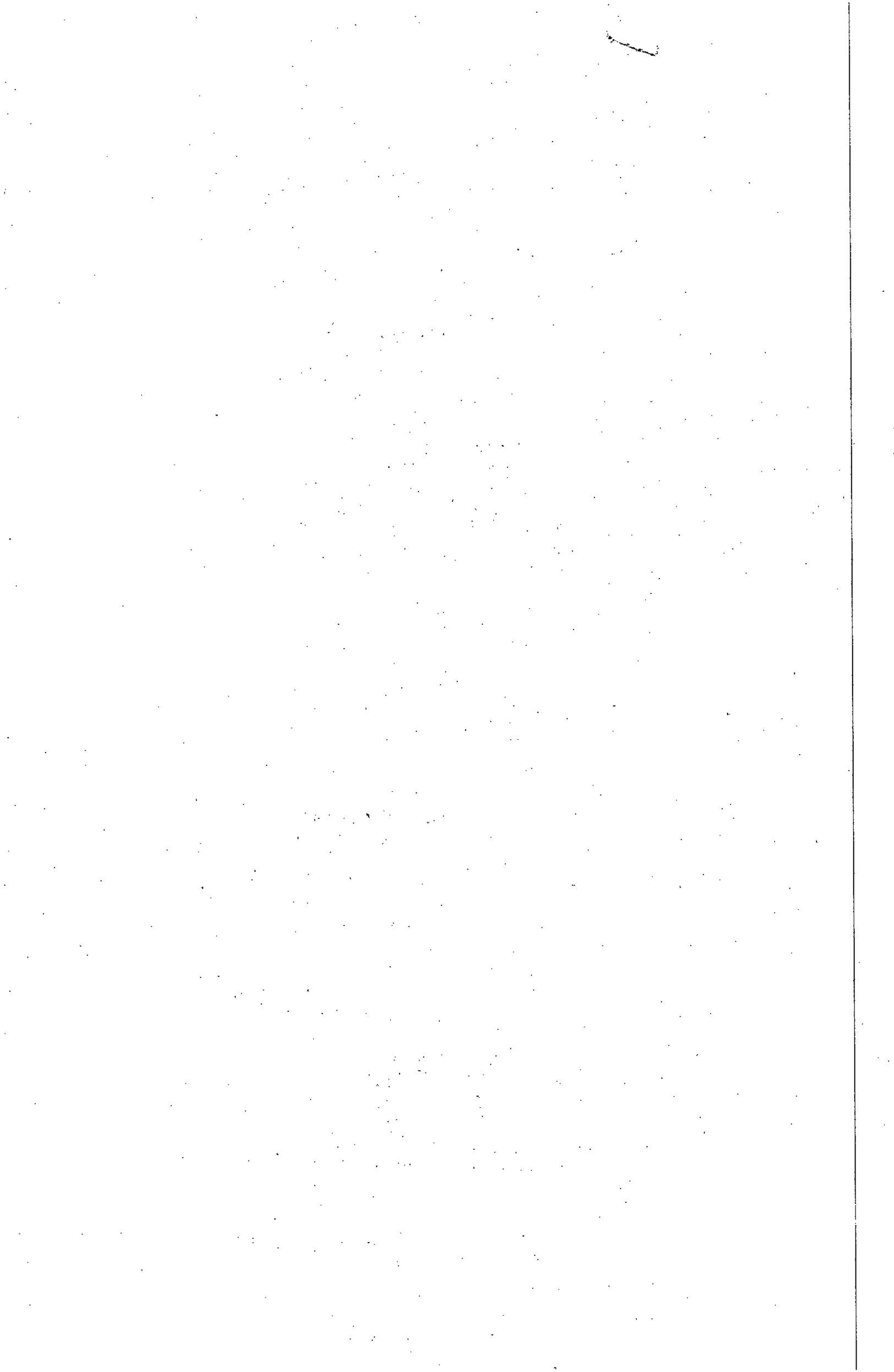
  
**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana



**Ejecutivo singular**

**Radicado N° 54-001-4003-010-2020-00010-00**

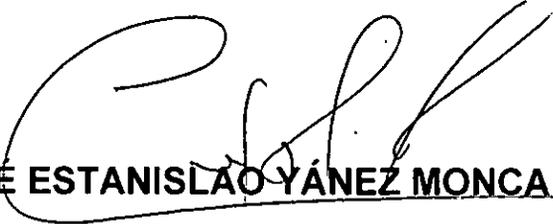
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciséis ( 16 ) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**

Con respecto a la solicitud que presenta la mandataria judicial de la parte ejecutante dentro de este proceso, para que se declare terminado el mismo por pago total de la obligación; y que se proceda al levantamiento de medidas cautelares; sería del caso proceder a ello, si no se observara que la mandataria judicial no cuenta con facultad expresa para recibir, si no con facultad limitada para recibir en llegado caso los documentos soporte de esta acción; en razón a ello; y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 461 del C.G.P, se requiere que la mandataria judicial presente poder con facultad expresa para recibir; y que acredite el pago de la obligación acá tramitada. Una vez cumplido lo anterior, se procederá de conformidad.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

1-1-1

**Solicitud de aprehensión vehículo automotor  
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00139-00**

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al escrito allegado a través del correo electrónico de la apoderada judicial del acreedor solicitante BANCO PICHINCHA S.A (folios 25 a 26); por ser procedente, y observándose que el rodante de placas EHP-540 ha sido aprehendido y se encuentra en el parqueadero del acreedor solicitante; es por lo que, en aplicación a lo establecido en los artículos 57 y 60 parágrafo 2º; y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3. y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015, se ordena el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el bien mueble de placas antes referidas; para lo cual **OFÍCIESE** a la SIJIN, Policía Nacional y a la respectiva oficina de tránsito y movilidad para lo de sus funciones.

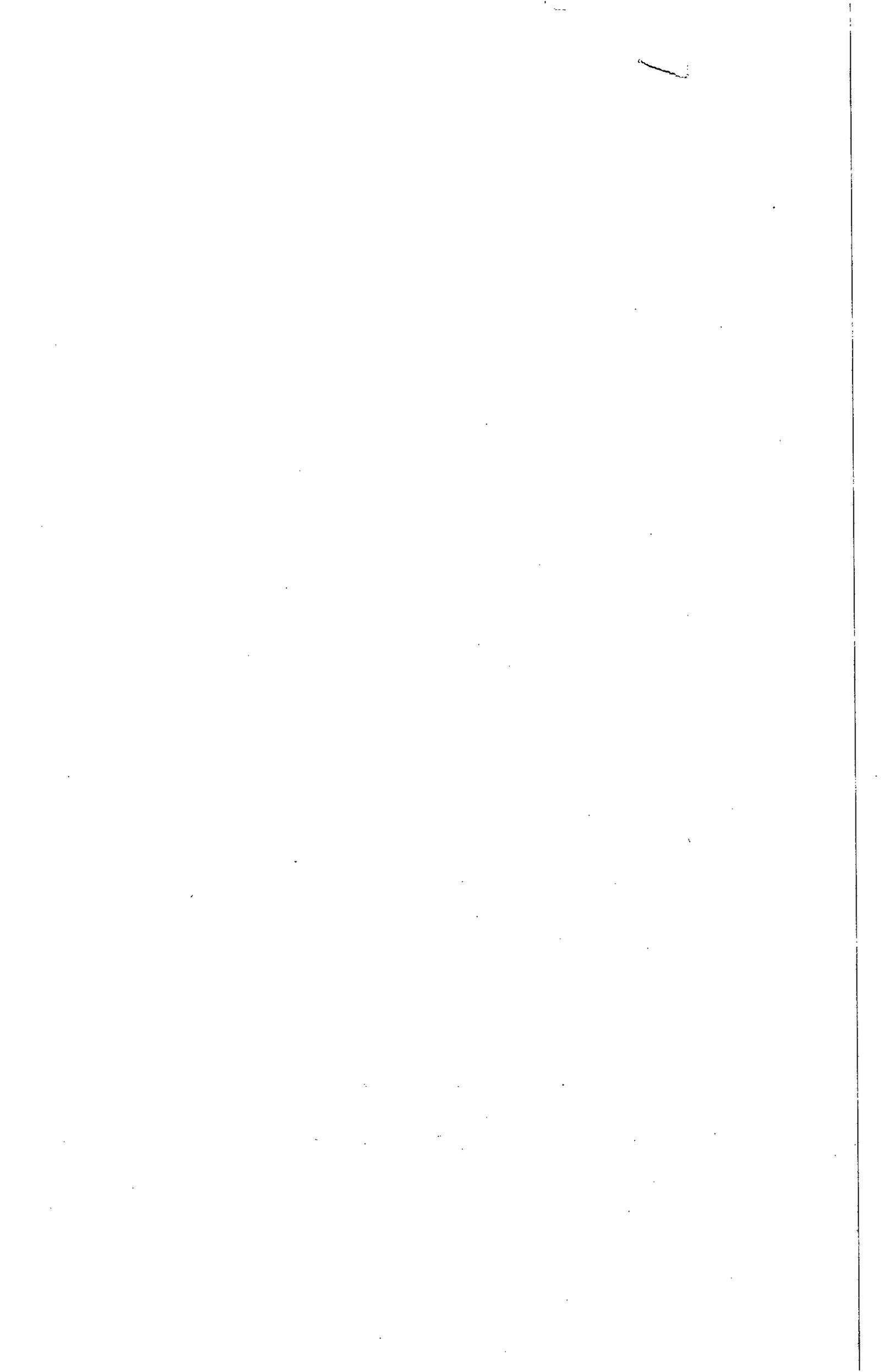
Como consecuencia de lo anterior, se ordena por secretaría oficiar al PARQUEADERO LA PRINCIPAL S.A.S, donde se encuentra ubicado el rodante objeto de pago directo, para que proceda a hacer entrega del mencionado vehículo automotor a la señora mandataria judicial de la parte actora YULIS PAULIN GUTIERREZ PRETEL, identificada con CC N°49.723.692 y tarjeta profesional N°162421 del CSJ; una vez retirado el referido rodante del parqueadero antes citado, el mencionado vehículo quedará bajo los cuidados y custodia del acreedor solicitante BANCO PICHINCHA S.A. **Oficiese en tal sentido.**

Una vez resuelto lo acá ordenado, archívese este trámite, previa anotaciones en el sistema siglo XXI; decisión está por cuanto no queda ningún trámite por resolver dentro de esta solicitud de aprehensión vehículo automotor por pago directo.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

  
**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONGADA**



**Ejecutivo singular**  
**RADICADO N° 54-001-4003-010-2020-00533-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva iniciada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora ESPERANZA ROJAS CARVAJAL; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso; así como lo establecido en el Decreto 806 de 2020, es por lo que, se librá el mandamiento de pago que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora ESPERANZA ROJAS CARVAJAL, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°051016100021349:**

- **OCHO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$8.582.437,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- **UN MILLÓN QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS MCTE (\$1.570.204,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 16 de octubre de 2019, hasta el 15 de noviembre de 2019.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de noviembre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$194.752,00)**, por concepto de otros.

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°051016100019240:**

- **UN MILLÓN TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$1.344.691,00)**, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.

- **CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y TRES PESOS MCTE (\$192.163,00)**, por concepto de intereses remuneratorios, desde el 06 de noviembre de 2019, hasta el 05 de diciembre de 2019.
- Más por los intereses **moratorios** a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, **desde el 06 de diciembre de 2019**, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- **CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$4.260,00)**, por concepto de otros.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, y corriente que posea la señora ESPERANZA ROJAS CARVAJAL en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$19.000.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase como apoderado judicial de la parte ejecutante, al abogado RAUL RUEDA RODRIGUEZ, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Téngase como dependiente judicial de la parte ejecutante, al abogado JAMKO CAMILO COLMENARES GARCIA, en los términos del mandato otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**JOSE ESTANISLAO MARIA YAÑEZ MONCADA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 010 CIVIL MUNICIPAL CUCUTA**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 17 MAR 2021

En estado a las ocho de la mañana

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**030221290fec8ab297b9fe240a1d7110eeb7c04e8de32f564333b178acef81  
2a**

Documento generado en 16/03/2021 05:54:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

